



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

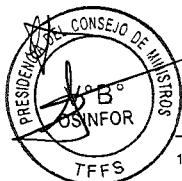
**RESOLUCIÓN N° 180-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 285-2011-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : JOSE VIERA SANDOVAL**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 406-2013-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 21 de octubre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de setiembre de 2009, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor José Viera Sandoval (en adelante, señor Viera) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-009-09 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 39).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 058-2009-AG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA, del 16 de setiembre de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2009 – 2010 (en adelante, POA) presentado por el señor Viera, sobre una superficie de 58.09 hectáreas (fs. 36).
3. El 15 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2009 – 2010, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 448-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de noviembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 388-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de octubre de 2011 (fs. 72), notificada el 16 de febrero de 2012 (fs. 75, reverso), la Dirección de Supervisión, resolvió:
- a) Dar inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Viera, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
  - b) Dictar medida cautelar suspendiendo los efectos jurídicos del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, los POAs aprobados y los que pudieran aprobarse, así como las Guías de Transporte Forestal correspondientes; ordenándose al señor Viera se abstenga de utilizar las mismas.
5. Mediante escrito con registro N° 0142 (fs. 80), recibido el 25 de julio de 2012, el administrado presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 388-2011-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2013 (fs. 111), notificada el 11 de setiembre de 2013 (fs. 115, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Viera por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 11.14 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>3</sup>.

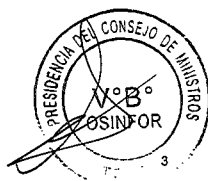
<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.  
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Viera también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, por lo siguiente:

Considerando 15:

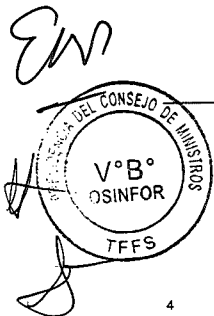


EAP



7. Mediante escrito con registro N° 187 (fs. 121), recibido el 2 de octubre de 2013, el señor Viera interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) El administrado, señaló que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento ya que no resulta razonable que luego de iniciado el mismo la Administración se haya demorado dos años en emitir la resolución de sanción. Dicha, *"(...) dilación o retraso injustificado constituye una conducta reprochable por parte de la Autoridad Administrativa debido a que todo procedimiento administrativo debe tramitarse en estricto el cumplimiento de los plazos establecidos (...)"*<sup>4</sup>
- b) De otro lado, la resolución materia de impugnación carece de motivación, toda vez que si bien *"(...) se han mencionado cuáles son las supuestas faltas en las que se habría incurrido no se han precisado las razones fácticas que sustentan la decisión de la Dirección de Supervisión ni el análisis realizado de medición de las consecuencias de los daños que se habrían causado (...)"*<sup>5</sup>. En tal sentido, no existe congruencia entre la decisión final y los términos o fundamentos de hecho y de derecho que la motivan, debiendo declararse su nulidad.
- c) Asimismo, los hechos que son materia de análisis en el presente PAU *"(...) fueron paralelamente investigados por la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ucayali, la que luego de una minuciosa investigación concluyó que no existe ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos denunciados (...). Ello, se contradice con la resolución materia de cuestionamiento, la cual únicamente se basa en una supervisión realizada por parte de OSINFOR (...)"*<sup>6</sup>. En tal sentido, no existe congruencia entre la decisión final y los términos o fundamentos de hecho y de derecho que la motivan, debiendo declararse su nulidad.



*"Que, con relación a la falta de realización de censo forestal, es menester aclarar que esta actividad la lleva a cabo el consultor forestal en campo antes de la aprobación del Plan Operativo Anual, es decir, antes del otorgamiento del título habilitante. En ese sentido, asumiendo que OSINFOR es competente para supervisar y fiscalizar los títulos habilitantes, no es pertinente sostener que el censo forma parte de su campo de acción sujeto a su facultad fiscalizadora; por tanto, queda desvirtuada la comisión de la infracción señalada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre". (fs. 113).*

- 4 Foja 122
- 5 Foja 123
- 6 Foja 123

d) Finalmente, el importe correspondiente a la multa no ha sido calculado dentro de los parámetros del principio de razonabilidad, toda vez que "(...) resulta excesivo y fuera de sus posibilidades (...)"><sup>7</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.





19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 2 de octubre de 2013 el señor Viera interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.
21. Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2016 fue publicada la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria<sup>10</sup>, entró en vigencia el 03 de agosto de 2016 y dispuso en el artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.

8

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre."

10

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)

11

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria<sup>12</sup> de la norma en mención se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por el principio del debido procedimiento regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en la Ley N° 27444.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

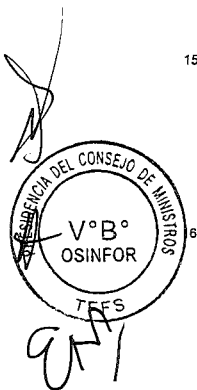
<sup>12</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**PRIMERA: Supletoriedad**  
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial.

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>14</sup> *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

*"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe*





24. En consecuencia y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>.
26. El escrito de apelación presentado por el señor Viera cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>18</sup> (en adelante, Resolución

*interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.*

17

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

**"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"**

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

**"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

18

**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"**

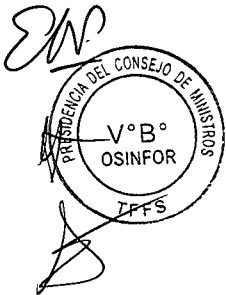
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*

- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

<sup>19</sup>

**Ley N° 27444**

**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

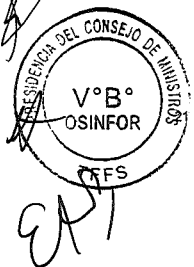
<sup>20</sup>

**Ley N° 27444**

**“Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.







29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Viera.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son:

- i) Si al haber excedido el plazo máximo para resolver el presente PAU, la Dirección de Supervisión habría transgredido el principio del debido procedimiento.
- ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias imputadas al recurrente han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.
- iii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I Si al haber excedido el plazo máximo para resolver el presente PAU, la Dirección de Supervisión habría transgredido el principio del debido procedimiento

31. El administrado, señaló que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento ya que no resulta razonable que luego de iniciado el mismo la Administración se haya demorado dos años en emitir la resolución de sanción. Dicha, *"(...) dilación o retraso injustificado constituye una conducta reprochable por parte de la Autoridad Administrativa debido a que todo procedimiento administrativo debe tramitarse en estricto el cumplimiento de los plazos establecidos (...)"*<sup>22</sup>.

32. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento<sup>23</sup>, el cual dispone que las entidades

Foja 122

LEY N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**2. Debido Procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso<sup>24</sup>.

33. De manera adicional, debe indicarse que el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, norma vigente al momento del inicio del PAU, establecía que el plazo desde el inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia, sería de ciento veinte (120) días prorrogables<sup>25</sup>.
34. Por otro lado, el numeral 5.4. del artículo 5° de la Ley N° 27444, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
35. En esa línea, corresponde precisar que de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, el principio del debido procedimiento-entendido como uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo-establece que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada en derecho<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC lo siguiente:

"24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo- como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...)"

<sup>25</sup> Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

**"Artículo 16°.- Plazo del PAU EN PRIMERA INSTANCIA**

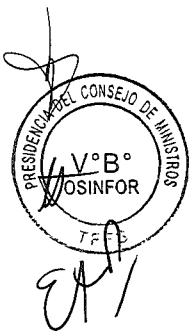
El plazo del Procedimiento Administrativo Único desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento en Primera Instancia es de 120 días prorrogables, por razones debidamente justificadas".

<sup>26</sup> LEY N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"





36. De los instrumentos legales antes señalados, se desprende que la actuación de la administración no solo debe sujetarse a los plazos establecidos, sino también a garantizar el derecho de los administrados a obtener una decisión fundada en derecho.
37. Tomando en consideración lo antes expuesto, así como de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que si bien la Dirección de Supervisión no cumplió con la emisión de la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS dentro del plazo establecido, dicha dilación tuvo como sustento el deber de la administración de acreditar la verdad material de los hechos.
38. Asimismo, cabe mencionar que de conformidad con lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera<sup>27</sup>.
39. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 16° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR no sanciona con nulidad el incumplimiento de realizar la tramitación del PAU (desde el inicio hasta la emisión de la resolución que determina la sanción) dentro del plazo estipulado.
40. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida respetando el principio del debido procedimiento, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.
41. Sin perjuicio de lo resuelto, se debe señalar al administrado que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación, cuyo remedio procesal se tramita a través de una queja, a fin de que se subsane el defecto en el que se habría incurrido y el procedimiento continúe con su trámite normal. Por ello, la oportunidad para su presentación debe darse antes de que se haya resuelto el fondo del asunto o el procedimiento haya concluido<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Ley N° 27444.  
"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo  
(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

<sup>28</sup> Ley N° 27444.  
"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.



**VI.II Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias imputadas al recurrente han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.**

42. El administrado manifestó que, la resolución materia de impugnación carece de motivación, toda vez que si bien "(...) se han mencionado cuáles son las supuestas faltas en las que se habría incurrido no se han precisado las razones fácticas que sustentan la decisión de la Dirección de Supervisión ni el análisis realizado de medición de las consecuencias de los daños que se habrían causado (...)"<sup>29</sup>. En tal sentido, no existe congruencia entre la decisión final y los términos o fundamentos de hecho y de derecho que la motivan, debiendo declararse su nulidad.
43. Asimismo, los hechos que son materia de análisis en el presente PAU "(...) fueron paralelamente investigados por la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ucayali, la que luego de una minuciosa investigación concluyó que no existe ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos denunciados (...). Ello, se contradice con la resolución materia de cuestionamiento, la cual únicamente se basa en una supervisión realizada por parte de OSINFOR (...)"<sup>30</sup>. En tal sentido, no existe congruencia entre la decisión final y los términos o fundamentos de hecho y de derecho que la motivan, debiendo declararse su nulidad.
44. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>31</sup>, establece que el acto

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

29 Foja 123

30 Foja 123

31 Ley N° 27444

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

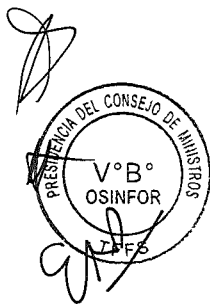
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.





administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

45. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación<sup>32</sup>. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>33</sup>, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>34</sup>.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)"

- <sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

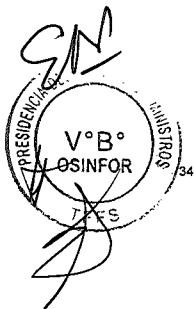
*"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

- <sup>33</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.1. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

- Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



46. Así también, el artículo 3° de la Ley N° 27444, dispone que la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, a su vez el artículo 6° de la citada norma establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
47. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
48. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa del señor Viera.

*Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*

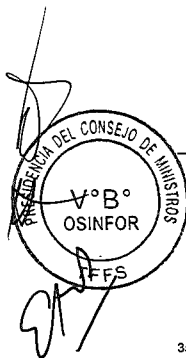
49. De la revisión de la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión 448-2010-OSINFOR-DSPAFFS , el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 15 de noviembre de 2010, tal como se observa a continuación:

**"VII. ANÁLISIS<sup>35</sup>**

(...)

**7.2. Del Balance de Extracción**

*El Balance de Extracción emitido por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya, señala que el titular del permiso en mención, reporta haber movilizado 1529.436 m<sup>3</sup> (80.76 %), del total del volumen otorgado 1893.737 m<sup>3</sup> (ver cuadro 9), esto implica que hubo aprovechamiento de las especies autorizadas, sin embargo dicho balance es incoherente, toda vez que durante la supervisión no se han encontrado viales, tocones, aserrín, huellas de tractor forestal, etc., donde indiquen que hubo aprovechamiento forestal reciente en dicho POA, además se ha comprobado que no se han implementado las actividades del censo comercial, es más lo árboles declarados en dicho documento de gestión no existen, en efecto es*



En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...)"



preciso indicar que el titular se encuentra justificando con dicho permiso volúmenes de madera que no corresponde al área autorizada, lo cual constituye infracción en materia forestal”.

**Cuadro N° 09. Reporte de los volúmenes de las especies autorizadas**

N°	Nombre común	Nombre científico	Volumen			% Movilizado
			Autorizado (m³)	Extraído (m³)	Saldo (m³)	
1	catahua	Hura crepitans	469.440	171.397	298.043	36.51
2	copaiba	Copaifera reticulata	547.384	547.309	0.075	99.99
3	cumala	Virola sp.	180.294	176.703	3.591	98.01
4	lupuna	Chorisia integrifolia	89.121	87.095	2.026	97.73
5	moena	Aniba sp.	179.689	178.980	0.709	99.61
6	pashaco	Schizolobium sp.	194.296	134.452	59.844	69.20
7	tornillo	Cedrelinga catanaeformis	23.147	23.139	0.008	99.97
8	shihuahuaco	Coumarouma odorata	210.366	210.361	0.005	100.00
TOTAL			1893.737	1529.436	364.301	80.76

**VIII. CONCLUSIONES<sup>36</sup>**

(...)

8.4. Los volúmenes movilizados del permiso forestal N° 25-ATAVP-MAD-A-009-09, reportados en el balance de Extracción no proceden del área autorizada”.

50. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que – durante la supervisión forestal realizada el 15 de noviembre de 2010- el concesionario realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
51. Teniendo en cuenta que la infracción imputada al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>37</sup>.



<sup>36</sup> Foja 9.

<sup>37</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS  
 “ANEXO 03  
 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
 1. Definiciones:  
 (...)

52. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”<sup>38</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
53. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>39</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*”<sup>40</sup>.
54. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>41</sup>, quien debe

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.  
(...).

<sup>38</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>39</sup> Ley N° 27444

“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...).

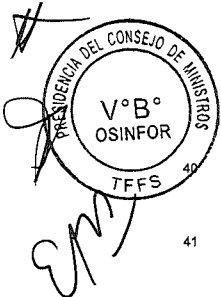
“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>41</sup> Ley N° 27444

“Artículo 162°.- Carga de la prueba







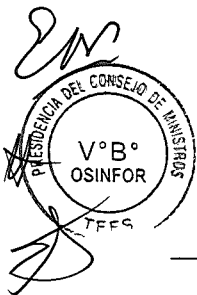
demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

55. Teniendo en consideración a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
56. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Viera carece de sentido, por cuanto se ha aplicado la norma de forma pertinente.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

57. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada el 15 de noviembre de 2010 y el Informe de Supervisión N° 448-2010-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

*“Que, en concordancia con el análisis técnico efectuado, la incoherencia entre la información que brinda el balance de extracción y lo obtenido en campo no permite justificar el volumen movilizado de dichas especies, pues para ello necesariamente debieron encontrarse los tocones de los árboles autorizados que fueron extraídos y posteriormente movilizados. Bajo esta premisa, es pertinente acoger la evaluación desarrollada por el precitado Informe Técnico N° 110-2012-OSINFOR/05.2.1, que expone lo siguiente: i) Los resultados de la supervisión han demostrado que la movilización reportada en el Balance de Extracción no se encuentra justificada en el campo, toda vez que en la PCA no se observaron vestigios como viales, tocones, aserrín, huellas de arrastre, etc., que impliquen haberse realizado el aprovechamiento forestal en el año operativo (...)*



(...)  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.  
(...)”.

*Que en ese contexto, es factible concluir que el volumen movilizado sin justificación provino de la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual. Siguiendo este razonamiento, al ratificarse que ese recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de individuos distintos a los aprobados, se colige también que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal (...)<sup>42</sup>.*

58. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el señor Viera es responsable de haber amparado el transporte del volumen de 1529.436 m<sup>3</sup> producto forestal extraído de los árboles que no pertenecieron al censo forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
59. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área autorizada, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
60. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>43</sup> y el artículo 5° del Reglamento del PAU<sup>44</sup>, normas en las que se

<sup>42</sup> Foja 112, reverso

<sup>43</sup> LEY N° 27444

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.  
(...)”.

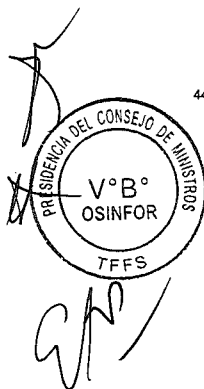
<sup>44</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios





establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Viera, en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA<sup>45</sup>, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.

61. De otro lado, respecto a la afirmación sobre que los hechos materia de análisis en el presente PAU "(...) fueron paralelamente investigados por la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ucayali, la que luego de una minuciosa investigación concluyó que no existe ningún tipo de responsabilidad sobre los hechos denunciados (...) se debe precisar al administrado que, en la vía penal la determinación de la responsabilidad surge como consecuencia de la comisión de un delito; por lo que, las investigaciones que se puedan realizar en dicha vía se realizan bajo un análisis y criterio distinto al analizado en sede administrativa, toda vez que al tratarse de un delito, los hechos imputados deben encajar exactamente en el tipo penal. Por otro lado, en sede administrativa el fundamento de la sanción radica en el incumplimiento a las reglas de ordenación establecidas en materia forestal, por ello, el análisis y valoración de los hechos tiene una connotación distinta. En tal sentido, no existe incongruencia alguna entre lo que habría concluido la Fiscalía, ya que la finalidad que se busca a través de dicha vía es comprobar en los hechos la comisión de un delito, a diferencia del presente PAU, el cual únicamente radica en determinar la comisión de una sanción administrativa.
62. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.
- VIII. Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444**

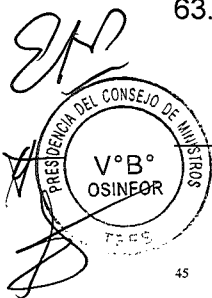
63. El administrado, señaló que el importe correspondiente a la multa no ha sido calculado dentro de los parámetros del principio de razonabilidad, toda vez que "(...) resulta excesivo y fuera de sus posibilidades (...) "<sup>46</sup>.

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos."

<sup>45</sup> Permiso de Aprovechamiento (foja 40):

"**CUARTA:** EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar el (los) producto (s) forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

<sup>46</sup> Foja 124.



64. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(Subrayado agregado)

65. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

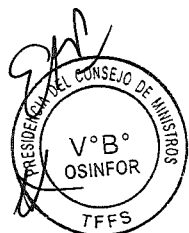
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

66. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.

67. Sobre este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas<sup>47</sup>. En ese sentido, al haberse



<sup>47</sup>

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre



determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.

68. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>48</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión de un Informe de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>49</sup>. En ese sentido, a través del documento denominado "Cálculo de Multa"<sup>50</sup>, anexo del Informe Legal N° 483-2013-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
69. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión<sup>51</sup>, por lo que no se afectó derecho alguno

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.  
Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

<sup>48</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 16 de febrero de 2012, con la notificación de la Resolución Directoral N° 388-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

<sup>49</sup> **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**  
**"Artículo 12°.- Instrucción del PAU**

La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:  
(...)

#### 12.5. Emisión del informe Técnico de Determinación de Multa

La Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un Informe Técnico."

<sup>50</sup> Foja 110

#### Ley N° 27444

##### "Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:  
(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.  
(...)"



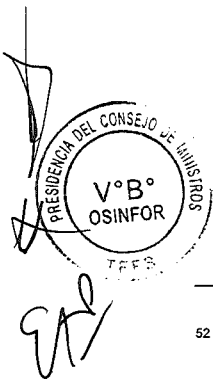
del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.

70. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
71. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Viera han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>52</sup>:

*"Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad.*

*Que, mediante Resolución presidencial N° 16-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento en que se inició el procedimiento por la comisión de infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le resulten más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente es pertinente optar por la aplicación de la Metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso.*

*Que, en concordancia con el Informe Legal N° 483-2013-OSINFOR/06.2.2 de fecha 21 de agosto de 2013, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, debe tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieran existir (para el caso que nos ocupa, luego de la revisión de la base de datos, se observa que el administrado no registra sanciones ni multas impuestas por esta Dirección de Línea). Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente. Luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 11.14 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)."*





72. Asimismo, respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left( \frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M* : Multa disuasiva
- β* : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- P(e)* : Es la probabilidad de detención.
- k* : Es el costo administrativo.
- αR* : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula
- (1 + F)* : Son los factores atenuantes y agravantes.

73. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

e.- Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

Al igual que en el caso del cálculo de multa en materia forestal, en materia de fauna silvestre es posible incluir una serie de factores atenuantes y/o agravantes que disminuyan o incrementen la multa base en un porcentaje establecido previamente.

Es así que para el caso de OSINFOR los factores atenuantes y agravantes incrementarían como máximo en 10% la multa impuesta, y la reducirían como máximo en un 20%. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 10: Factores Atenuantes y Agravantes para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de fauna silvestre**

Calificación Atenuantes y Agravantes	Calificación	Final
<b>F1. Antecedentes del Administrado</b>		
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	-10	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre	5	
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	10	
<b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>		
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre	-5	
<b>F3. Conducta procesal del investigado</b>		
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/Demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas	-5	
<b>Total Agravantes-Atenuantes</b>		
<b>Factor Agravantes - Atenuantes FA</b>		

Donde: F = (F1 + F2 + F3)/100

*E/R*

74. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
75. Asimismo, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad, cabe precisar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>53</sup>, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
76. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

77. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>54</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley

53

### Ley N° 27444

#### "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

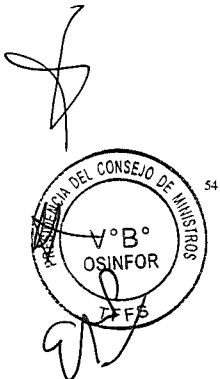
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



54





N° 27444<sup>55</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

78. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>56</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma<sup>57</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
79. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

---

<sup>55</sup> Ley N° 27444  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...).

<sup>56</sup> Ley N° 27444  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...).

<sup>57</sup> Ley N° 27444  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

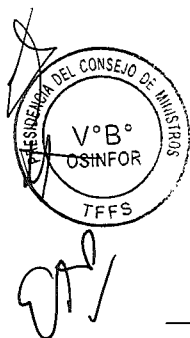
4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...).

*DM*

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
V°B°  
OSINFOR  
TFFS

80. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
81. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
82. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365<sup>o58</sup>.</b>-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b></p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b></p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



58

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



83. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>59</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Viera Sandoval, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-009-09, contra la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Viera Sandoval titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-009-09, contra la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 406-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor José Viera Sandoval por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 11.14 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor José Viera Sandoval, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-009-09, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 285-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldevino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**